



**PROYECTO DE LEY EXCLUYE DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS POLÍTICAS
PÚBLICAS AL ENFOQUE DE GÉNERO Y TODO
TÉRMINO QUE HAGA REFERENCIA AL MISMO Y A
CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE
MUJERES Y HOMBRES**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista **JUAN BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE EXCLUYE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS POLÍTICAS
PÚBLICAS AL ENFOQUE DE GÉNERO Y TODO TÉRMINO QUE HAGA
REFERENCIA AL MISMO Y A CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres reconocida en la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú.



Artículo 3.- Definición del enfoque de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, para facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

Artículo 4. Exclusión del enfoque de género

Se excluye del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de cumplir, promover y garantizar la igualdad reconocida en la Constitución Política.

Artículo 5. Interpretación del término “género”

Para los efectos de la presente ley se entiende que el término "género", contenido en cualquier política, plan, currículo, guía, directiva, norma o disposición del sistema jurídico peruano, se refiere a hombre y mujer. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede y se aplica mientras cada entidad pública actualiza sus normas pertinentes.

Artículo 5. Exclusión de términos

Excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado los términos: “brecha de género”, “cuota de género”, “deconstrucción”, “desigualdad de género”, “diferencias de género”, “discriminación estructural”, “discriminación interseccional”, “discriminación múltiple”, “discriminación sistémica”, “educación sexual integral”, "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "equidad de género", “espacios que se atribuyen en razón de género”, “estereotipos de género”, "expresión de género", “heteronormatividad”, "identidad de género", "igualdad de género", “índice de desigualdad de género”, “mujeres en su diversidad”, “nuevas masculinidades”, “representación de género”, “roles de género”, “organización patriarcal”, “patriarcado”,



“techo de cristal”, “transversalización del enfoque de género”, “violencia de género”, “violencia simbólica”, y todo término referido o relativo al enfoque de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, en todas las instancias y niveles de gobierno.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

ÚNICA. – Adecuación

Todas las entidades públicas, indistintamente de su nivel en el organigrama estatal, adecúan y actualizan, en un plazo máximo de noventa días hábiles todas las normas, resoluciones, guías, políticas, planes, currículos, manuales, de su competencia bajo el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 46 y 323 del Código Penal.

Se modifican los artículos 46 y 323 del Código Penal, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

(...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

d) **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquiera otra índole.**

Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, **discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, nacionalidad, de factor genético, discapacidad, condición de salud, filiación, edad, discapacidad, idioma,**



identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, nivel socio económico o condición económica, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio similar.”

SEGUNDA. Modificación de los literales e) y j) del acápite 4.1 y el literal h del acápite 4.3 del artículo 4 y el acápite 88.2 del artículo 88 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

Se modifican los literales e) y j) del acápite 4.1 y el literal h) del acápite 4.3 del artículo 4 y el acápite 88.2 del artículo 88 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Principios y Enfoques Orientadores del Acondicionamiento Territorial, la Planificación Urbana y Rural y su Desarrollo Sostenible

4.1. El acondicionamiento territorial, **la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible** se sustentan en los siguientes principios:

(...)

e. Diversidad: El reconocimiento y respeto de las diferencias o diversidades geográficas, económicas, institucionales, intergeneracionales, sociales, étnicas, lingüísticas, culturales y **entre los hombres y las mujeres** del país en las actuaciones urbanísticas y en los instrumentos que se adopten en planes y propuestas, buscando eliminar cualquier forma de discriminación.

(...)

j. Movilidad sostenible: La garantía de acceso a las oportunidades que ofrece la ciudad, a través de sistemas de transporte público, intermodal, accesible y asequible, con estrategias y medidas planificadas, infraestructura adecuada, que



genere menores costos ambientales y que atienda las necesidades de edad, **sexo** y condición física de la ciudadanía.

"4.3. Las decisiones que se adopten respecto del acondicionamiento territorial, la **planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible** deben guiarse por los siguientes enfoques:

(...)

h. **Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: El cual se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.**

5

Artículo 88.- Equipamiento

(...)

88.2. El Equipamiento comprende los establecimientos educativos de todos los niveles, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, privadas y mixtas, los espacios destinados al desarrollo cultural y artístico, los espacios destinados a la seguridad ciudadana, los espacios destinados al cuidado de la ciudadanía en sus distintas edades y **sexos**, espacios de acogida y atención a personas en situación de vulnerabilidad, los espacios de intercambio comercial, y otros que se requieran para el desarrollo de la ciudad o centro poblado.”

TERCERA. Modificación de los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31968, Ley de justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad.

Se modifican los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31968, Ley de justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:



“Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar que las personas en condición de vulnerabilidad tengan acceso al servicio de justicia con igualdad, sin discriminación de origen, raza, **sexo**, orientación sexual, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier **otra** índole, respetando su identidad étnica y cultural, y usando su propia lengua.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Personas en condición de vulnerabilidad. Son aquellas que, en razón de su edad, **sexo**, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, geográficas o por su pertenencia a grupos minoritarios, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico que guardan conexión con el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- Enfoques

En la aplicación de la presente ley, los operadores consideran los enfoques de derechos humanos, **de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad e interseccionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2020-MIMP.”

CUARTA. Modificación de los acápites 1 y 3 del artículo 3, y los artículos 35, 44, y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Se modifican los acápites 1 y 3 del artículo 3, los artículos 35, 44 y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**



El enfoque igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible-alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.
(...)

3. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de **sexos** diferentes.
(...)

Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel

(...)

La Dirección General contra la Violencia **contra la Mujer** del citado ministerio se constituye como secretaria técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.
(...)

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

(...)

Todas las acciones que realizan y promueven el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley.



Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

(...)

2. El Ministerio de Educación

(...)

f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de **la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.”

8

QUINTA. Modificación del artículo 5 de la Ley 31797, Ley de promoción y desarrollo del turismo comunitario.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 31797, Ley de promoción y desarrollo del turismo comunitario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Enfoques del turismo comunitario

Son concepciones y prácticas que caracterizan la gestión del turismo comunitario las siguientes:

(...)

f) **Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**

El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible-alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su



proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

SEXTA. Modificación del artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype

Se modifica el artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualesquiera sean su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

(...)

d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, **sexo**, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.

9

SÉPTIMA. Modificación de los artículos 4, 8, 12, 25 y 27, de la Ley 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales

Se modifican los artículos 4, 8, 12, 25 y 27, de la Ley 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 4.- De la coordinación para el cumplimiento de la presente Ley

Para lograr las metas establecidas en el “Quinquenio de la Educación Rural” y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación promueve la articulación con los Ministerios de Salud y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, así como con instituciones representativas de la sociedad civil que tienen una práctica de compromiso con la educación, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, así como de instituciones representativas de los pueblos indígenas.



Artículo 8.- De la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres

Los objetivos en el aspecto de la **igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres** en la educación rural son los siguientes:

- a) Que en las escuelas rurales impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas y adolescentes, por motivos de raza, insuficiente manejo de la lengua oficial y extraedad.
- b) Que las niñas y adolescentes puedan lograr aprendizajes oportunos acerca del proceso de transformaciones personales que se producen durante el período de la pubertad y del significado y valor de tales cambios en el desarrollo femenino.
- c) Que, en un ambiente de equidad para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

Artículo 12.- Del fondo editorial sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y educación rural

Créase el fondo editorial sobre equidad de hombres y mujeres y educación rural, que publicará literatura especializada con temas de familia, sexualidad, seguridad, reproducción y otros asuntos que forman parte de un modelo diferenciado de educación para el segmento educativo femenino, respetando la tradición cultural de los pueblos indígenas, mejorando la calidad de la enseñanza y promoviendo cambios de pautas de conducta para el desarrollo apropiado de las niñas y adolescentes.

Artículo 25.- De la actualización y capacitación de profesores rurales

Es responsabilidad primordial del Ministerio de Educación el desarrollo de un sistema permanente de actualización y capacitación de los profesores rurales, que les posibilite conocer experiencias innovadoras de educación de niñas y adolescentes rurales en el Perú y el mundo; les ofrecerán instrumentos teóricos y metodológicos para afinar la programación curricular **en enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e identidad cultural y les de pautas para impulsar actividades de cooperación educativa en favor de las niñas y



adolescentes rurales, con los padres de familia y las autoridades e instituciones de la comunidad

Artículo 27.- De los estímulos a profesores que impulsan la educación de las niñas y adolescentes

El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual prevé y garantiza un programa de estímulos e incentivos a los profesores rurales que impulsan con éxito estrategias para aumentar la cobertura de la matrícula, mejorar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la calidad de los aprendizajes y el clima de calidez en las escuelas rurales.

OCTAVA. Modificación del literal h del artículo 18 de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias

Se modifica el literal h del artículo 18 de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias

El MIDAGRI es el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias.

El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal promueve y fomenta:

(...)

h) **La igualdad igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.”

NOVENA. Modificación del artículo 8 de la Ley 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria, el cual queda redactado de la siguiente manera:



“Artículo 8. Enfoques transversales del servicio de extensión agropecuaria

El servicio de extensión agropecuaria se implementa en las cadenas productivas bajo los enfoques transversales de ordenamiento territorial, interculturalidad e **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**; así como la asociatividad, adaptación al cambio climático, bioenergía y manejo sostenible de residuos, control de calidad y trazabilidad, agricultura de precisión, uso de tecnologías de información y comunicación, conservación y valoración de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad, sustentabilidad e innovación tecnológica, disponibilidad hídrica y potencialidad.”

DÉCIMA. Modificación del literal a del acápite 3.1 del artículo 3 de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Se modifica el literal a del acápite 3.1 del artículo 3 de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad, discapacidad y lengua. ”

(...)

UNDÉCIMA. Modificación de los artículos 18, 19 y 38 de la Ley 28044 de la Ley General de Educación

Se modifican los artículos 18, 19 y 38 de la Ley 28044 de la Ley General de Educación, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Medidas de equidad

Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(...)

b) Elaboran y ejecutan proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o



inequidad por motivo de origen, etnias, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier **otra** índole.

Artículo 19.- Educación de los pueblos indígenas

De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades **entre hombres y mujeres** en el ámbito rural y donde sea pertinente.

Artículo 38.- Alfabetización

Los programas de alfabetización tienen como fin el autodesarrollo y el despliegue de capacidades de lectoescritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica. Fortalecen su identidad y autoestima, los preparan para continuar su formación en los niveles siguientes del Sistema Educativo y para integrarse al mundo productivo en mejores condiciones. Se realizan en una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida, de equidad social y de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**. Promueven la superación del analfabetismo funcional creando ambientes letrados.”

DUODÉCIMO. Modificación del artículo 3 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino

Se modifica el artículo 3 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Procedimiento

El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de **sexo**, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones. ”



DÉCIMO TERCERA. Modificación del acápite 3.3 del artículo 3 de la Ley 29408, Ley General de Turismo

Se modifica el acápite 3.3 del artículo 3 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Principios de la actividad turística

Son principios de la actividad turística los siguientes:

(...)

3.3 No discriminación: La práctica del turismo debe constituir un medio de desarrollo individual y colectivo, respetando la **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, diversidad cultural y grupos vulnerables de la población.”

DÉCIMO CUARTA. Modificación del numeral 4 del artículo II del Título Preliminar y literal a del artículo 141 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se modifica el numeral 4 del artículo II del Título Preliminar y el literal a del artículo 141 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo II. Principios generales

Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre - además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:

(...)

4. Equidad e inclusión social

Por este principio, el Estado garantiza condiciones equitativas de acceso a los recursos, las oportunidades de desarrollo y la distribución de beneficios para todos los actores, con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, a través del diseño y aplicación de las políticas públicas forestales que contribuyan a erradicar la pobreza, reducir las inequidades sociales y económicas y al desarrollo humano sostenible de las poblaciones menos favorecidas.



Artículo 141. Educación y formación forestal y de fauna silvestre

El Estado, ejerciendo su obligación educativa, promueve:

- a. La educación forestal y de fauna silvestre con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e interculturalidad y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico.”

DÉCIMO QUINTA. Modificación del epígrafe de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal

Se modifica el epígrafe de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“Tercera. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y enfoque intercultural”

Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en el servicio de serenazgo a no menos del 30 % de mujeres o varones en su conformación; asimismo, durante la evaluación de calificación del personal se valorará el conocimiento de lenguas indígenas u originarias, en aquellos ámbitos donde dichas lenguas son de dominio de la mayoría de ciudadanos.”

DÉCIMO SEXTA. Modificación del literal d del artículo 6 de la Ley 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial

Se modifica el literal d del artículo 6 de la Ley 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad

(...)

- d) El empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** a supervisores, capataces, ingenieros o personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, independientemente de la existencia de relación de jerarquía o no.”



DÉCIMO SÉPTIMA. Modificación del literal 1 del artículo 6 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental

Se modifica del numeral 1 del artículo 6 de la Ley, Ley de Salud Mental, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Prioridades en salud mental

En salud mental, se considera prioritario:

1. El cuidado de la salud mental en poblaciones vulnerables: primera infancia, adolescencia, mujeres y adultos mayores, bajo un enfoque de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad e inclusión social, que garanticen el desarrollo saludable y la mejor calidad de vida de las personas, familias y comunidades.”

(...)

DÉCIMO OCTAVA. Modificación del acápite 2.6 del artículo 2 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

Se modifica del acápite 2.6 del artículo 2 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Principios

La Ley Marco sobre el Cambio Climático se rige bajo los principios de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa 26185; y los principios siguientes:

(...)

2.6. **Principio de participación.** Toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**”



DÉCIMO NOVENA. Modificación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Se modifica de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

“QUINTA. - Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol

Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión firme, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas, lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y promoviendo la reeducación del agresor, en caso corresponda. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policía a la Inspectoría General”.

17

VIGÉSIMA. Modificación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor

Se modifica la quinta disposición complementaria final de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“Artículo 4. Enfoques

La presente ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, intergeneracional e intercultural, que son desarrollados y establecidos en el reglamento de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente.”



VIGÉSIMO PRIMERA. Modificación del literal a del acápite 5.2 del artículo 5 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifica el literal a del acápite 5.2 del artículo 5 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad

(...)

5.2 El Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y Obesidad, tiene las siguientes funciones:

a) Recaba información sobre el ambiente obesogénico, los hábitos alimentarios y la actividad física, considerando el **sexo** y los diversos grupos socioeconómicos a nivel nacional. ”

(...)

18

VIGÉSIMO SEGUNDA. Modificación de los artículos I del Título Preliminar, 51 y 66 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se modifican los artículos I del Título Preliminar, 51 y 66 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando el **enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

Artículo 51. Asignación de labores y competencias

El empleador considera las competencias personales, profesionales y de **sexo** de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores.



Artículo 66. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y protección de las trabajadoras

El empleador adopta el enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** para la determinación de la evaluación inicial y el proceso de identificación de peligros y evaluación de riesgos anual. Asimismo, implementa las medidas necesarias para evitar la exposición de las trabajadoras en período de embarazo o lactancia a labores peligrosas, de conformidad a la ley de la materia.

(...).”

VIGÉSIMO TERCERA. Modificación del artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

(...)

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

(...)

d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos”.

VIGÉSIMO CUARTA. Modificación de los artículos 5, 7, 8, 9 y 13 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables.

Se modifican los artículos 5, 7, 8, 9 y 13 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ámbito de competencia

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:



a) Promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** en las instituciones, públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del Estado.
(...)”

“Artículo 7. Competencias compartidas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce de forma compartida el planeamiento, administración, ejecución, supervisión, desarrollo de capacidades y evaluación de las actividades referidas al ámbito de su competencia con los siguientes niveles de gobierno:

a) Con los gobiernos regionales, la promoción, supervisión y evaluación de la implementación de las políticas de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, de los programas y servicios sociales objeto del proceso de descentralización vinculados al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de los programas de población de su competencia, de conformidad con la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Ley N.º 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
(...)”

“Artículo 8. Funciones generales y exclusivas

En el marco de las políticas nacionales y sectoriales y de sus competencias exclusivas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce las siguientes funciones:

a) Diseñar, concertar y conducir la implementación y desarrollo de los procesos y mecanismos que sean necesarios para la aplicación, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales, con enfoque de **igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres**, en el ámbito de su competencia.
(...)”

“Artículo 9. Funciones compartidas

En el marco de las políticas nacionales y sectoriales establecidas y de sus competencias compartidas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve y articula el ejercicio de las funciones afines y concurrentes de los tres



niveles de gobierno para el logro de los resultados e impactos previstos. Para tal efecto, cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:

(...)

f) Promover y coordinar con los gobiernos regionales y las municipalidades la producción de información estadística oficial desagregada por sexo, **estado civil**, área geográfica, etnia, discapacidad y edad, entre otras variables, para hacer visible los problemas de desigualdad de **oportunidades entre mujeres y hombres**, generacional y discriminación.”

g) Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos, tratados, programas y plataformas de acción en el ámbito internacional relativos al sector (igualdad de **oportunidades entre hombres y mujeres**, promoción y protección de poblaciones vulnerables, violencia hacia la mujer, niños, niñas y adolescentes, adopción de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes internos, familia y población).”

21

“Artículo 13. De la viceministra o el viceministro de la Mujer

Por encargo de la ministra o el ministro, la Viceministra o el Viceministro de la Mujer ejerce sus funciones respecto de las siguientes competencias:

a) Incorporación **del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** como eje transversal en las políticas, planes, programas y proyectos del Estado a través de su rectoría intersectorial, el desarrollo de capacidades y la asesoría técnica a los distintos sectores estatales, gobiernos regionales y locales.”

VIGÉSIMO QUINTA. Modificación del acápite 3.1 del artículo 3 y el acápite 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia

Se modifica el acápite 3.1 del artículo 3 y el acápite 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Enfoques transversales



3.1 Las políticas, programas, acciones y servicios orientados a la prevención de la violencia en las familias, en concordancia con los criterios estratégicos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consideran los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, intergeneracional e interculturalidad.”

(...)

“Artículo 8.- Obligaciones del Estado hacia las familias

Son obligaciones del Estado, en sus tres niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, las siguientes:

(...)

8.2 Promover responsabilidades familiares compartidas entre los integrantes de las familias, en términos de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y el respeto a los derechos humanos.”

VIGÉSIMO SEXTA. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, intercultural e intergeneracional.”



VIGÉSIMO SÉPTIMA. Modificación de los artículos XIII del Título Preliminar, 2, 16, 19, 27, 44, 161, 177 y 183 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Se modifican los artículos XIII del Título Preliminar, 2, 16, 19, 27, 44, 161, 177 y 183 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código

En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:

1. De igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. - Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación **por sexo o de cualquier índole**. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistirseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.”

(...)

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivos de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”

(...)

“Artículo 16.- Policía especializada

16.1 Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú - PNP, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que el imputado es un adolescente. Debe estar capacitada para el tratamiento de adolescentes,



en base a los principios de la protección integral de derechos y el enfoque **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”**

(...)

“Artículo 19.- Derechos del adolescente

Son derechos del adolescente:

(...)

6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”**

“Artículo 27.- Derechos del agraviado

27.1 El agraviado tiene los siguientes derechos:

(...)

5. Si se trata de delito contra la libertad sexual, que se adopten las medidas dispuestas en la Constitución Política del Perú, la legislación procesal y la vinculada a violencia **contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**; respecto a la reserva de su identidad, las medidas de protección durante el proceso y la de prueba anticipada, para evitar su revictimización durante el proceso.”

“Artículo 44.- Deberes de la Policía

La Policía al efectuar la detención, sea en flagrante delito o por orden del Juez, debe cumplir obligatoriamente y bajo responsabilidad los siguientes deberes:

(...)

2. Mantener al adolescente en un lugar adecuado y seguro hasta que se realice su traslado al Módulo de Atención al Adolescente, cuando no fuere posible su conducción inmediata. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”**

(...)



“Artículo 161. - Libertad restringida

161.1 La libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año.”

(...)

“Artículo 177. - Derechos del adolescente durante la internación

177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos:

(...)

4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de sexo. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor.”

“Artículo 183. - Formación y capacitación de personal de los Centros Juveniles

El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los Centros Juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicha labor.”

VIGÉSIMO OCTAVA. Modificación del artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

Se modifica el artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema



administrativo de gestión de recursos humanos, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo VII.- El servicio civil se rige bajo los enfoques de interculturalidad, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y derechos humanos, desarrollados en instrumentos trabajados de forma conjunta con los sectores competentes.”

VIGÉSIMO NOVENA. Modificación del artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Se modifica el numeral 1 artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo VII.- Principios Institucionales

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

- 1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad ya las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, considerando los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial;”

(...)

“Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

- 6) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, e interculturalidad en sus intervenciones;”



TRIGÉSIMA. Modificación del numeral 4 del acápite 5.2 del artículo 5, el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 20 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Se modifican el numeral 4 del acápite 5.2 del artículo 5, el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 20 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2. Funciones específicas:

(...)

4) Diseñar, aprobar, ejecutar y monitorear políticas y acciones concretas para la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como del personal civil y policial del Sector Interior, en el marco del cumplimiento de sus deberes, incorporando los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e interculturalidad; en este sentido, supervisar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía por el Sector;”

“Artículo 9.- Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

Es el encargado de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la formulación, ejecución y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad en todos los niveles de Gobierno. Ejerce la secretaría técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Depende del Ministro del Interior y por encargo de éste tiene las siguientes funciones:

(...)

5) Coordinar y ejecutar las acciones en materia de promoción y protección de los derechos de las personas, bajo los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e interculturalidad, dentro del ámbito de su competencia;”



“Artículo 20.- Sobre la Gestión de la Información para la Seguridad Ciudadana

El Ministerio del Interior a través del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana.

En el marco de la Gestión de la Información, el Viceministerio de Seguridad Pública, está a cargo de la administración y operación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Dicho Observatorio debe permitir recopilar, procesar, analizar y sistematizar información para el diseño de políticas públicas con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad y de derechos humanos en temas de seguridad ciudadana, conflictividad social, violencia y delitos que afectan la convivencia.”
(...)

TRIGÉSIMO PRIMERA. Modificación del literal k del artículo 15 Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

Se modifica del literal k del artículo 15 Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el cual queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:

(...)

k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, **sexo**, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.”



TRIGÉSIMO SEGUNDA. Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES

Se modifica el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Principios

MIGRACIONES se rige, entre otras, por los siguientes principios:
(...)

c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de **sexo**, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de **otra** índole.

TRIGÉSIMO TERCERA. Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC

Se modifica el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Principios

SUCAMEC se rige, entre otras, por los siguientes principios:
(...)

c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de **sexo**, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de **otra** índole.”

(...)

TRIGÉSIMO CUARTA. Modificación del literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.



Se modifica el literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, el cual queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 7.- Funciones

¿Cuáles son las funciones del INS?

a) Proponer políticas, estrategias y normas técnicas en su ámbito de competencias, tomando en cuenta, entre otros enfoques, los de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad y discapacidad.”

(...)

TRIGÉSIMO QUINTA. Modificación del acápite 13.2 del artículo 13 y del acápite 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias

Se modifica el acápite 13.2 del artículo 13 y del acápite 14.2 del artículo 14, del Decreto Legislativo 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias, lo cuales quedan redactados de la siguiente manera

“Artículo 13.- Asistencia técnica

(...)

13.2 El OFIS puede reconocer o desarrollar directamente o mediante terceros procesos de formación o acreditación de conocimientos o competencias obligatorias para las entidades y personal que participan en las diferentes actividades del proceso de determinación de la clasificación socioeconómica, los mismos que incorporan la temática sobre **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interseccionalidad e interculturalidad en la formación del personal responsable de recojo de datos.”



“Artículo 14.- Registro de Información Social

(...)

14.2. El RIS reúne datos de hogares y sus integrantes, tales como información sobre la composición del hogar, la identidad de sus integrantes, la clasificación socioeconómica y su ubicación geográfica, características de la vivienda, y de las personas tales como educación, ocupación, lengua, etnicidad, discapacidad, **sexo**, entre otras características contenidas en los instrumentos de recojo de campo que permitirá caracterizar a las personas para proveer a las entidades que diseñan o implementan intervenciones en el marco de la política social del Estado con información que contribuye a mejorar la equidad y eficiencia. en la asignación de los recursos públicos, en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad.

(...)”

TRIGÉSIMO SEXTA. Modificación del acápite 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911

Se modifica el acápite 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8. Participación del personal de las entidades de primera respuesta

(...)

8.3. El personal es designado conforme a los requisitos técnicos, de experiencia, formación, competencias interculturales y aptitudes que se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. El personal designado debe estar capacitado de manera específica en los mecanismos, procedimientos, protocolos, lineamientos y herramientas tecnológicas requeridas por la Central 911, así como en los enfoques de **igualdad de oportunidades entre mujeres**



y hombres, interculturalidad e interseccionalidad para asegurar una atención pertinente.”

TRIGÉSIMO SÉPTIMA. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

Se modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable

La población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral, en particular por razones de orientación sexual, étnico racial, así como a las internas, sus hijos e hijas menores, los dependientes de drogas, extranjeros y extranjeras, internos e internas adultos mayores y personas con discapacidad.”

32

TRIGÉSIMO OCTAVA. Modificación del literal d del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Se modifica el literal d del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el cual queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 4.- Principios de la actuación protectora

La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

(...)

d) Igualdad y no discriminación

Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación alguna por motivos de raza,



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

sexo, color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen.”



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

1. Constitución Política del Perú
2. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1948).
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1948)
5. Convención Americana sobre Derechos humanos (1969).
6. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981).
7. Convención de los derechos del niño (1989)
8. Código Civil - Decreto legislativo 295
9. Nuevo Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337.
10. Proyecto de Ley 3610/2018-CR Ley que promueve la adopción de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres y excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas todo término que haga referencia a la ideología de género y a cualquier otro que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres.
11. Autógrafa del Proyecto de Ley 8731, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

El presente proyecto de ley recoge parcialmente el “*Proyecto de Ley 3610/2018-CR Ley que promueve la adopción de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres y excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas todo término que haga referencia a la ideología de género y a cualquier otro que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres*”, presentado por los ex congresistas, Galarreta Velarde Luis Fernando, Beteta Rubín Karina Juliza, Aguilar Montenegro Wilmer, Arimborgo Guerra Tamar, Bartra Barriga Rosa María, Cuadros Candia Nelly Lady, Gonzales Ardiles Juan Carlos Eugenio, Guía Pianto Moisés Bartolomé, Heresi Chicoma Saleh Carlos Salvador, Martorell Sobero Guillermo Hernán, Miyashiro



Arashiro Marco Enrique, Robles Uribe Lizbeth Hilda, Salazar De La Torre Milagros Emperatriz, Segura Izquierdo César Antonio, Yuyes Meza Juan Carlo, Campos Ramírez César Milton y Ramos Rosales María Candelaria.

Asimismo, este proyecto de ley recoge la definición de “enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres” la autógrafa del Proyecto de Ley 8731, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, de autoría de la Congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, para efectos de algunas disposiciones modificatorias propuestas.

2.1 OBJETO Y FINALIDAD.

La ley tiene como objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, con la finalidad de cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

35

1.3 PROBLEMÁ PÚBLICO A RESOLVER

La igualdad entre hombres y mujeres es un derecho fundamental que rige la convivencia de las sociedades democráticas más avanzadas, y así está consagrado en nuestra constitución, la que establece en el numeral 2 de su artículo 2 como principio/derecho fundamental, que todos los ciudadanos somos "iguales ante la ley" y que cualquier tipo de discriminación en función al sexo y de cualquier otra índole se encuentra proscrito.

Este principio también se encuentra consagrado a nivel legal en diferentes normas, entre ellas, el Código Civil, cuyo artículo 4° dispone que debe existir igualdad entre un varón y la mujer tanto en la capacidad de goce como en la de ejercicio.

Sin embargo, se viene distorsionando dicha igualdad entre mujeres y varones, consagrada en nuestra Carta Magna, con otros términos como: "equidad o igualdad de género", "género", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género",



"enfoque de igualdad de género", "violencia de género". "equidad de género", "igualdad de género", "expresión de género" o "identidad de género", "identidad de género", entre otros, contenidos en la llamada ideología de género, lo cual origina confusión en nuestra sociedad y deja de lado el espíritu nuestra norma fundamental. La palabra "género" apareció en un instrumento internacional por primera vez en la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en Beijín, que se llevó a cabo del 4 al 15 de septiembre del año 1995 y que fuera suscrita por el Perú con reservas.

Sin embargo, a pesar de que, durante las reuniones previas a la conferencia, los Estados miembros y diversas organizaciones de mujeres plantearon una cuestión sobre el significado que debía atribuirse al término "género" en el marco de la Declaración y Plataforma de Acción, el comité organizador, en un acto de mala fe, se rehusó a precisar el significado del término, limitándose a señalar que el término "género":

"(...) se había utilizado e interpretado comúnmente en su acepción ordinaria y generalmente aceptada en muchos otros foros y conferencias de las Naciones Unidas¹; y que no había indicación alguna de que en la Plataforma de Acción pretendiera asignarse al vocablo otro significado o connotación, distintos de los que tenía hasta entonces. En consecuencia, el grupo de contacto reafirmó que el vocablo "género", tal y como se emplea en la Plataforma de Acción, debe interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado"

En respuesta a esta decisión, la representante del Perú, Martha Chávez Cossio, en su discurso de apertura del 6 de septiembre de 1995, enfatizó que "Las mujeres peruanas no consideran posible abandonar lo que las hace necesariamente diferentes a los hombres, aunque iguales en dignidad, pero tampoco desean que la

¹ Lo cierto es que el término "género" no fue utilizado en ninguna de las anteriores tres conferencias mundiales sobre la mujer; a saber, la Conferencia del Año Internacional de la Mujer, realizada en la ciudad de México en 1975¹; la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, llevada a cabo en 1980 en Copenhague¹ y la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer realizada en 1985 en Nairobi. Tampoco fue utilizado en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -CEDAW de 1981¹, en la Declaración y programa de acción de Viena elaborado en 1993, ni en el Programa de Acción de la Conferencia de Población y Desarrollo, llevada a cabo en El Cairo, un año antes de la realización de la conferencia de Beijing.



diferencia se convierta en motivo de postración o denegación de sus derechos", reconociendo que los hombres y las mujeres son realidades biológicas únicas pero distintas.

Adicionalmente, el Perú formuló una reserva a la Declaración y Plataforma de Acción mediante la cual expresó la preeminencia de nuestra Carta Magna y de los valores y principios en ella consagrados, así como de la visión antropológica que la nación peruana ha hecho suya en su Pacto Social:

De conformidad con el artículo 34 del reglamento de la Conferencia, la delegación del Perú acompaña el acuerdo general alcanzado para la aprobación de la Declaración y de la Plataforma de Acción de Beijing, en tanto que los principios y compromisos establecidos por esta Conferencia son compatibles con aquellos señalados por la Constitución Política Peruana. (...)

La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. El origen esencial de la familia y el matrimonio lo constituye la relación personal que se establece entre hombre y mujer.

Los conceptos referidos a la política de población deben ser entendidos siempre dentro de la protección y promoción de la familia y el matrimonio, y de la paternidad y maternidad responsable y la libertad de la familia y de la persona a decidir.

De esta manera, el Perú dejó establecido que nuestra Constitución Política y los principios en ella consagrados, constituyen el parámetro bajo el cual deben ejecutarse los compromisos asumidos por el Estado Peruano en la Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing.

Posteriormente a la conferencia y como parte de los compromisos asumidos en la misma, el Perú realizó importantes avances en favor de la igualdad entre hombres y mujeres que lo colocaron a la vanguardia de la región.

Entre ellos destacan, la creación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano (1996), de la Defensoría Especializada en los Derechos de Mujer de la Defensoría del Pueblo (1996), de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, la



aprobación del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2000-2005 y la aprobación de la Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Todos estos hitos en la protección y promoción de los derechos de la mujer, tuvieron siempre como fundamento el principio/derecho a la igualdad entre hombres y mujeres consagrada en nuestra Constitución.

Sin embargo, el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2006-2010 (PIO 2006-2010), aprobado por Decreto Supremo 009-2005-MIMDES introdujo términos y definiciones ajenos al ordenamiento jurídico nacional tales como “equidad de género”, “representación de género”, “perspectiva de género”, “rol de género”, “género” los cuales pertenecen a la “ideología de género”. Asimismo, distingue entre la “equidad de género” y “igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”, la cual sí se encuentra consagrada en nuestra Constitución, equiparándolas.

Además, distingue el “género” del “sexo” y define el término “género” como *el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual a partir de la cual se construyen los conceptos de masculinidad y feminidad, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones sociales entre hombres y mujeres, definición que nunca fue aceptada por el Estado Peruano.* Como se ha indicado, si bien la palabra “género” se encuentra en la Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing, su significado no consta en la misma y sea cual fuere la definición que se le asigne, esta debe ser compatible con los principios establecidos en nuestra Carta Magna, la cual, refiere a los hombres y mujeres como realidades biológicas y objetivas, diferentes, pero iguales en dignidad, no como constructos sociales, como afirma la ideología de género, la cual se fundamenta en la creencia anti científica de que los seres humanos venimos al mundo como una hoja en blanco, sin ninguna consideración genética o biológica que explique nuestras diferencias.

De esta manera, para la ideología de género, las diferencias entre el varón y la mujer son un producto meramente cultural y se explican en función a los roles o concepciones que serían supuestamente asignados por la sociedad, para subyugar a la mujer al hombre.



Así, para la ideología de género, la mujer y el varón dejan de ser realidades únicas, complementarias, poseedores de una dignidad intrínseca y pasan a ser meras construcciones sociales o roles. La mujer en la ideología de género no es considerada un ser único y libre con total derecho y capacidad para elegir autónomamente su proyecto de vida sino “un mero rol impuesto”, un supuesto “constructo social”, creado para ser oprimida por el varón.

Bajo la creencia de que los seres humanos son “meros roles”, los hombres y mujeres son intercambiables y con ello, también sus espacios, y aquello que los hace únicos.

Como se evidencia, esta cosmovisión particular, ideológica y arbitraria de la sexualidad e identidad humanas, en lugar de contribuir a la unión y el respeto entre los hombres y mujeres, los divide, agudiza las contradicciones entre ambos y los coloca como enemigos. Asimismo, ataca la familia, al considerarla un instrumento de perpetuación de la opresión de las mujeres, lo cual se opone a la visión antropológica recogida en nuestra norma fundamental, la cual reconoce a la familia y al matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

39

Esta visión tiene varios niveles y se cubre del ropaje de estos términos. Por ello, debemos recordar que la igualdad entre hombres y mujeres responde a la idea de dignidad humana, cuya defensa es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Es decir, es una igualdad entre personas o entre seres humanos.

La lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres, en igual ejercicio que los varones, ha sido -y sigue siendo- un camino bastante arduo. Pese a los esfuerzos legislativos y de la sociedad, aún existen actos de discriminación y violencia contra la mujer, pero esta no es la visión antropológica vigente en el Perú, donde desde hace mucho, se viene avanzando con el objeto de lograr la igualdad ante la ley tan constantemente regulada en las normas, pero no materializada en la realidad.

No obstante, este camino se ha visto obstaculizado por la introducción de la ideología de género, la cual, ha generado una grave distorsión de los fines que persigue la Constitución, lo que incluso ha significado retrocesos en los derechos de las mujeres, así como en sus espacios. Por tanto, es necesario excluir la ideología de género y



promover la adopción del enfoque de igualdad de hombres y mujeres, para salvaguardar los principios, derechos y valores consagrados en nuestra Carta Magna

Los efectos dañinos que ha generado la introducción de la ideología de género:

a. Educación

De acuerdo con nuestra Constitución, tratados internacionales en derechos humanos, y nuestras leyes, las madres tienen derecho a; 1) Dirigir el proceso educativo de los hijos^{2 3} 2) Participar de manera preferente en la educación de sus hijos^{4 5 6}; 3) elegir el centro educativo^{7 8}; 4) elegir el tipo de educación que deben darle a sus hijos⁹ y 5) que sus hijos reciban una educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas^{10 11 12 13 14 15}.

Sin embargo, a pesar la gran cantidad de normas jurídicas nacionales e internacionales que reconocen los derechos señalados, el Estado Peruano de manera abierta, continua y sistemáticamente viene vulnerando los derechos de los padres y madres de familia al pretender imponer a sus hijos menores la ideología de género en el Currículo Nacional de Educación Básica, alegando una supuesta rectoría del ministerio de Educación, que estaría incluso por encima de los derechos fundamentales y humanos de los padres.

Al incluir la ideología de género en la educación básica, el Estado pretende a la fuerza el adoctrinamiento de los niños a una “sexualidad oficial del Estado”, en un acto de

² Artículo 423 del Código Civil

³ Artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes

⁴ Artículo 13 de la Constitución Política del Perú

⁵ Artículo 5 de la Ley General de Educación

⁶ Artículo 54 literal c) de la Ley General Educación

⁷ Artículo 13 de la Constitución Política del Perú

⁸ Artículo 5 de la Ley General de Educación

⁹ Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

¹⁰ Artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹¹ Artículo 13 numeral 2 literal 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales

¹² Artículo 5 numerales 1 y 2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

¹³ Artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁴ Artículo 3 literal d de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa

¹⁵ Artículo 5 de la Ley General de Educación



autoritarismo absolutamente incompatible con los principios democráticos consagrados en nuestra Constitución.

Lo cual constituye una violación abierta de los derechos humanos de los padres a, la libertad de conciencia, pensamiento y religión, y a dirigir la educación de sus hijos, para que estos reciban una educación conforme a sus propias convicciones morales y religiosas.

b. Uso de los servicios sanitarios de uso público para mujeres

La concesionaria Lima Airport Partners, amparada en una supuesta manifestación del “derecho” a la “autopercepción de género”, permitió a varones usar los servicios sanitarios de uso público para mujeres del aeropuerto Jorge Chávez, violando el derecho a la intimidad de las mujeres, niñas y adolescentes que utilizan dichos baños en una abierta, desafiante y flagrante infracción al Reglamento Nacional de Construcción y al principio del interés superior del menor.

Dicho acto contra las mujeres, niñas y adolescentes tuvo el respaldo de entidades gubernamentales como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer, quienes se manifestaron a favor de un supuesto derecho de los hombres a usar el baño de las mujeres, en atención al derecho a la “identidad de género”, en abierto rechazo al principio/derecho del interés superior del menor y del derecho a la seguridad e intimidad de las mujeres.

Lo más grave, estas instituciones señalaron que de darse una situación en la que un padre o madre de familia impidiese que un hombre entre a un baño público que está siendo utilizado por su menor hija, se estaría cometiendo el delito de discriminación contemplado en el artículo 323 del Código penal, por lo que dicho padre o madre de familia podría terminar en la cárcel.

Por otro lado, el INDECOPI, mediante la Resolución 0735-2022/SPC-INDECOPI, impuso una multa de 50 unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a S/. 230.000 soles, al centro comercial Mega Plaza de Chimbote, en Áncash, por impedir



que un hombre ingrese a los servicios sanitarios de uso público para mujeres, alegando que no existió razón objetiva y justificada para ello.

Para el INDECOPI el ser de sexo masculino no es una causa objetiva para impedir a los varones hacer uso del baño público de mujeres, lo cual en buena cuenta significa desconocer o negar la realidad biológica como la base sobre la cual se fundamentan las diferencias entre hombres y las mujeres, lo que evidencia la influencia de la ideología de género en las decisiones gubernamentales.

Este fenómeno alcanzó los ambientes del Congreso de la República, en cuyo recinto u grupo de varones, usaron los servicios sanitarios de uso público para mujeres, alegando que una de las manifestaciones del “derecho” a la “identidad de género” era el poder usar los baños de mujeres.

c. Desprotección de los menores.

Producto de haber introducido la ideología de género el Poder Ejecutivo desnaturalizando la ley de organización y funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, incorporó en su Reglamento de Organización y Funciones el término “mujeres en su diversidad” cuya definición de acuerdo a la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP; coloca a las niñas, mujeres y adolescentes junto a los hombres que se autoperciben mujeres.

“Mujeres en su diversidad:

*Incluye a las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, nativas, originarias, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, mujeres lesbianas, bisexuales, **trans** e intersex; mujeres con discapacidad física o mental; mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas; mujeres viviendo con VIH; mujeres privadas de libertad; mujeres que trabajan en la prostitución; entre otras.”*

(Plan Nacional de Igualdad de Género – DS 008-2019-MIMP)



Al respecto, es importante destacar que el ex Canciller César Landa durante su interpelación de fecha 21 de octubre del 2022 ante el Congreso de la República, señaló que el término “mujeres en su diversidad” contemplaba a los varones que se autoperciben como mujeres o “mujeres trans”, y que había sido consensuado en la OEA por el Perú, sin que hubiese sido consultado a la representación nacional¹⁶.

El término “mujeres” comprende a todo ser humano de sexo femenino sin importar su edad, procedencia, raza, etnia, lugar en donde viven, preferencias sexuales, condición social, religión, estado de salud, estatus migratorio, ni cualquier otro aspecto.

Por lo que la única razón por la cual se ha sustituido el término “mujeres” por “mujeres en su diversidad” es que este último comprende a los hombres y los coloca en la misma categoría de vulnerabilidad que las niñas y las mujeres adultas mayores.

43

Esto explica el por qué 1) el MIMP se ha pronunciado a favor del supuesto derecho de los varones a entrar a los baños públicos para mujeres, niñas y adolescentes, en desmedro del derecho a la intimidad y seguridad de las niñas y adolescentes y 2) que el INDECOPI en ninguno de sus considerandos de su resolución 0735-2022/SPC-INDECOPI, valoró el principio/derecho del interés superior del menor, el cual está obligado a evaluar y a dejar constancia de su evaluación en toda decisión que involucre a los menores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷.

d. Deportes

Históricamente en los deportes, algunas disciplinas, se han dividido en categorías de competencia masculina y femenina. *Esta separación tiene como objetivos: (1) Garantizar la igualdad de oportunidades para que tanto los atletas masculinos como*

¹⁶ Respuesta del ex Canciller César Landa al responder a las preguntas 26 y 27 del pliego interpelatorio.

¹⁷ “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

*femeninos participen y triunfen en el deporte, incluyendo la representación equitativa en sus programas y competencias de atletas de ambos sexos biológicos; (2) garantizar la equidad competitiva y la seguridad física dentro de sus categorías de competencia; y (3) desarrollar el deporte y promover su atractivo popular y valor comercial. Debido a la brecha de rendimiento que surge en la pubertad entre los hombres biológicos como grupo y las mujeres biológicas como grupo, la competencia por sexos separada es necesaria para el logro de estos objetivos. Sin estándares de elegibilidad basados en el sexo biológico o rasgos ligados al sexo, es muy improbable ver mujeres biológicas en finales, podios o en posiciones de campeonato; y en deportes y eventos que involucran colisiones y proyectiles, las atletas biológicas femeninas tendrían mayor riesgo de lesiones.*¹⁸

Sin embargo, a pesar de la abundancia de estudios científicos que prueban el mejor desempeño de los hombres en ciertas disciplinas en función a su sexo^{19 20 21 22 23}, no han sido pocos los casos de varones que, alegando un supuesto derecho a competir en categorías deportivas femeninas en función al “género”, han participado en dicha categorías abusando de su ventaja física en desmedro de las competidoras mujeres, quienes incluso, en algunas ocasiones se han visto forzadas a abandonar el deporte debido a la injusticia inherente de tener que competir contra atletas fuera de su categoría protegida.

El caso de William Thomas ilustra con claridad esta situación. William, quien se cambió de nombre por Lía Thomas, es un nadador que luego de competir en el

¹⁸ Política de elegibilidad para las categorías de competencia masculina y femenina de la FINA

¹⁹ Hunter SK, S Angadi S, Bhargava A, Harper J, Hirschberg AL, D Levine B, L Moreau K, J Nokoff N, Stachenfeld NS, Bermon S. The Biological Basis of Sex Differences in Athletic Performance: Consensus Statement for the American College of Sports Medicine. *Med Sci Sports Exerc.* 2023 Dec 1;55 (12):2328-2360. doi: 10.1249/MSS.0000000000003300. Epub 2023 Sep 28. PMID: 37772882. Recuperado en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/37772882/>

²⁰ Senefeld JW, Hunter SK. Hormonal Basis of Biological Sex Differences in Human Athletic Performance. *Endocrinology.* 2024 Mar 29;165 (5):bqae036. doi: 10.1210/endo/bqae036. PMID: 38563597. Recuperado en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/38563597/>

²¹ Hunter SK, Senefeld JW. Sex differences in human performance. *J Physiol.* 2024 Sep;602(17):4129-4156. doi: 10.1113/JP284198. Epub 2024 Aug 6. PMID: 39106346. Recuperado: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/39106346/>

²² Ospina Betancurt, J., Zakyntinaki, MS, Martínez-Patiño, MJ, Cordente Martínez, C., y Rodríguez Fernández, C. (2017). Diferencias de sexo en la competición de atletismo de élite de 1983 a 2015. *Journal of Sports Sciences*, 36 (11), 1262–1268. <https://doi.org/10.1080/02640414.2017.1373197> Recuperado en: <https://www.tandfonline.com/doi/citedby/10.1080/02640414.2017.1373197?scroll=top&needAccess=true>

²³ Handelsman, D. J. et al. (2018). Circulating Testosterone as the Hormonal Basis of Sex Differences in Athletic Performance. *Endocrine Reviews*, Vol 39, 803–829.



equipo masculino de natación de la Universidad de Pennsylvania, pasó a competir en el equipo femenino, y con ello, pasó del puesto 65 en el equipo masculino de natación al primero en el equipo femenino en las 500 yardas libres, y del puesto 554 en el equipo masculino al quinto en el equipo femenino en las 200 yardas libres, ganando incluso el 2022, el campeonato National Collegiate Athletic Association (NCAA)²⁴ de los Estados Unidos.

Su participación ocasionó el reclamo de diversas nadadoras universitarias quienes defendieron su derecho a participar en una categoría sin ventajas injustas, tales como la fuerza, resistencia y estructura ósea propias de los varones, que les da una ventaja en su desempeño en la natación respecto de las mujeres.

Luego de una larga lucha por parte de muchas nadadoras mujeres que se vieron desplazadas en las competiciones de su categoría por la superioridad física de William, World Aquatics, conocida hasta el 2022 como Federación Internacional de Natación (FINA), entidad que se dedica a regular las normas de la natación competitiva a nivel internacional²⁵, aprobó una nueva política de la FINA sobre “inclusión de género”²⁶, prohibiendo competir en categorías femeninas a todo atleta masculino que haya pasado por cualquier parte del proceso de pubertad masculina²⁷, luego de escuchar los discursos de los representantes de un grupo de trabajo creado en noviembre de 2021, el cual estaba formado por tres grupos de especialistas: un grupo de atletas, un grupo de ciencia y medicina, y un grupo jurídico y de derechos humanos.

En respuesta, William Thomas apeló al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), que finalmente decidió que no tenía derecho a participar en una competencia femenina de élite.

²⁴ Asociación Nacional Deportiva Universitaria.

²⁵ <https://www.worldaquatics.com/news/2979029/fina-becomes-world-aquatics-as-new-brand-launched>

²⁶ Política de elegibilidad para las categorías de competencia masculina y femenina de la FINA.

²⁷ <https://www.dw.com/es/federaci%C3%B3n-internacional-de-nataci%C3%B3n-proh%C3%ADbe-a-atletas-transexuales-participar-en-pruebas-femeninas/a-62194180>



A pesar de ello Diversas organizaciones supuestamente defensoras de las “mujeres” como la Women’s Sports Foundation, en lugar de defender a las mujeres y niñas apoyaron el supuesto derecho de los varones a competir en categorías femeninas.²⁸

El caso de Williams Thomas no es el único, incluso hay mujeres que se auto perciben como hombres, como el nadador Iszac Henig en el Campeonato de la NCAA y Quinn que permanecen en categorías femeninas, ya que no serían competitivos en categorías masculinas o abiertas.

e. Afectación a la integridad física y mental de los menores de edad mediante tratamientos de hormonización.

De la lectura del artículo 13, del Proyecto de Ley 790/2016-CR, proyecto de ley de Identidad de género, presentado el 15 de diciembre del 2016 se desprende que este propuso que las personas menores de edad pueden someterse a una intervención de reasignación sexual, hormonal o quirúrgica, teniendo en cuenta el principio del interés superior del menor y la capacidad progresiva, siempre y cuando esta sea consentida y cuente con el asentimiento de sus representantes legales.

Esta disposición, abriría la puerta a actos que tienen consecuencias muy dañinas para la salud y la integridad física y mental de los menores, tal como se ha llegado a demostrar en la actualidad.

El 2024, el Servicio Nacional de Salud del Reino Unido (NHS) prohibió indefinidamente en todo Reino Unido el uso de bloqueadores de la pubertad para el tratamiento de los menores de edad que se auto perciben como personas del sexo opuesto.

²⁸ https://www.womenssportsfoundation.org/media_statement/wsf-statement-on-state-bills-banning-transgender-youth-sport-participation/



De acuerdo con el NHS “no hay suficiente evidencia que respalde la seguridad o la eficacia clínica de las hormonas supresoras de la pubertad como para que el tratamiento esté disponible de forma rutinaria en este momento”.²⁹

En buena cuenta, durante los últimos años en Reino Unido se ha estado lucrando y experimentando con menores de edad gracias al aumento de los casos de disforia de sexo en menores debido a la introducción de la ideología de género en las escuelas.

De acuerdo con un estudio de la universidad de York financiado por la NHS³⁰, los casos de disforia en niños se multiplicaron por 50 durante el 2011 y el 2021. En dicho estudio se analizó el caso de 3782 niños y jóvenes con antecedentes de disforia. De acuerdo con dicho estudio a 176 (4,7%) se les prescribieron hormonas supresoras de la pubertad; a 302 (8,0%) se les prescribieron hormonas masculinizantes/feminizantes, hoy prohibidas por no ser seguras³¹.

47

A la luz de todos estos casos, queda demostrado que la **ideología de género distorsiona el principio de igualdad entre hombres y mujeres** consagrado en nuestra constitución, sobre el cual, como ya se ha señalado, se han dado avances importantes hacia la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, sin necesidad de introducir visiones antropológicas ajenas de que buscan desaparecer ideológicamente lo propio entre hombres y mujeres.

Asimismo, representa un obstáculo en los derechos de las mujeres que se ven relegadas de sus espacios, y genera perjuicios graves e irreversibles en los menores.

²⁹ <https://abcnews.go.com/Health/england-nhs-halts-puberty-blockers-transgender-youth/story?id=108077330>

³⁰ <https://adc.bmj.com/content/early/2025/02/03/archdischild-2024-327992>

³¹ Jarvis SW , Fraser LK , Langton T , *et al.*

Epidemiología de la disforia de género y la incongruencia de género en niños y jóvenes que acuden a consultas de atención primaria en Inglaterra: estudio de cohorte retrospectivo *Archivos de Enfermedades en la Infancia*. Publicado en línea por primera vez: 24 de enero de 2025. doi: 10.1136/archdischild-2024-327992



Que, en atención a todas estas razones, el Congreso de la República aprobó el Dictamen del Proyecto de Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el cual se encuentra pendiente de promulgación u observación por el presidente de la República, mediante el cual se elimina el enfoque de género de la Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y lo reemplaza por el enfoque de igualdad de oportunidad entre mujeres y hombres.

Sin embargo, para que la finalidad que se buscó con la aprobación del dictamen señalado se cumpla es necesario, además, modificar 38 normas con rango de ley

existen muchas leyes que deben ser modificadas para

Por lo expuesto, es necesario reivindicar, fomentar, promover y adoptar el principio de igualdad entre hombres y mujeres consagrado en nuestra Carta Magna, para salvaguardar los derechos de las mujeres y los menores.

II. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal de nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, se orienta a fortalecer el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres consagrada en nuestra Constitución y demás normas de nuestro ordenamiento jurídico. Ello, con la finalidad de contribuir a una convivencia pacífica fundada en el respeto de los derechos humanos.

Asimismo, modifica las siguientes normas:

- 1) Los artículos 46 y 323 del Código Penal.
- 2) Los literales e) y j) del acápite 4.1 y el literal h) del acápite 4.3 del artículo 4 y el acápite 88.2 del artículo 88 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.
- 3) Los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31968, Ley de justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad.
- 4) Los artículos 3, 44, y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 5) El artículo 5 de la Ley 31797, Ley de promoción y desarrollo del turismo comunitario.



- 6) El artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype.
- 7) Los artículos 4, 8, 12, 25 y 27, de la Ley 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales.
- 8) El literal h del artículo 18 de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.
- 9) El artículo 8 de la Ley 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria.
- 10) El del acápite 3.1 del artículo 3 de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.
- 11) Los artículos 18, 19 y 38 de la Ley 28044 de la Ley General de Educación.
- 12) El artículo 3 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino.
- 13) El acápite 3.3 del artículo 3 de la Ley 29408, Ley General de Turismo.
- 14) El numeral 4 del artículo II del Título Preliminar y literal a del artículo 141 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- 15) El epígrafe de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal.
- 16) El literal d del artículo 6 de la Ley 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial.
- 17) El numeral 1 del artículo 6 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental.
- 18) El acápite 2.6 del artículo 2 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.
- 19) La quinta disposición complementaria final de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 20) La quinta disposición complementaria final de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.
- 21) El literal a del acápite 5.2 del artículo 5 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.
- 22) Los artículos I del Título Preliminar, 51 y 66 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 23) El artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 24) Los artículos 5, 7, 8, 9 y 13 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables.



- 25) El acápite 3.1 del artículo 3 y el acápite 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia.
- 26) El artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.
- 27) Los artículos XIII del Título Preliminar, 2, 16, 19, 27, 44, 161, 177, 183 Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
- 28) El artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.
- 29) El artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 30) El numeral 4 del acápite 5.2 del artículo 5, el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 20 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- 31) El literal k del artículo 15 Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.
- 32) El literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
- 33) El literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC.
- 34) El literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
- 35) Los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias.
- 36) El acápite 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la



Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911.

- 37) El artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario.
- 38) El literal d del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo, en el cual se aprecia la modificación propuesta en relación con el texto vigente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Modificación de los artículos 46 y 323 del Código Penal	
<p>Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación (...)</p> <p>2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...)</p> <p>d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otro índole.</p>	<p>Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación (...)</p> <p>2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...)</p> <p>d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquiera otra índole.</p>
<p>Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación</p>	<p>Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación</p>

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocidas en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, La filiación, o cualquier otro motivo, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36

El que, por sí o mediante terceros, **discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, nacionalidad, de factor genético, discapacidad, condición de salud, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, nivel socio económico o condición económica, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.**

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o

	<p>mental o a través de internet u otro medio similar.”</p>
<p>Modificación de los literales e) y j) del acápite 4.1, el literal h) del acápite 4.3 del artículo 4 y el acápite 88.2 del artículo 88 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.</p>	
<p>Artículo 4.- Principios y Enfoques Orientadores del Acondicionamiento Territorial, la Planificación Urbana y Rural y su Desarrollo Sostenible</p> <p>4.1. El acondicionamiento territorial, la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible se sustentan en los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>e. Diversidad: El reconocimiento y respeto de las diferencias o diversidades geográficas, económicas, institucionales, intergeneracionales, sociales, étnicas, lingüísticas, de género y culturales del país en las actuaciones urbanísticas y en los instrumentos que se adoptan en planos y propuestas, buscando eliminar cualquier forma de discriminación.</p> <p>(...)</p> <p>j. Movilidad sostenible: La garantía de acceso a las oportunidades que ofrece la ciudad, a través de sistemas de transporte público, intermodal, accesible y asequible, con estrategias y medidas planificadas, infraestructura adecuada, que genere menores costos ambientales y que atienda</p>	<p>Artículo 4.- Principios y Enfoques Orientadores del Acondicionamiento Territorial, la Planificación Urbana y Rural y su Desarrollo Sostenible</p> <p>4.1. El acondicionamiento territorial, la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible se sustentan en los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>e. Diversidad: El reconocimiento y respeto de las diferencias o diversidades geográficas, económicas, institucionales, intergeneracionales, sociales, étnicas, lingüísticas, culturales y entre los hombres y las mujeres del país en las actuaciones urbanísticas y en los instrumentos que se adopten en planos y propuestas, buscando eliminar cualquier forma de discriminación.</p> <p>(...)</p> <p>j. Movilidad sostenible: La garantía de acceso a las oportunidades que ofrece la ciudad, a través de sistemas de transporte público, intermodal, accesible y asequible, con estrategias y medidas planificadas, infraestructura adecuada, que genere menores costos ambientales y que atienda</p>

<p>las necesidades de edad, género y condición física de la ciudadanía.</p> <p>4.3. Las decisiones que se adopten respecto del acondicionamiento territorial, la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible deben guiarse por los siguientes enfoques:</p> <p>(...)</p> <p>h. Enfoque de género: Herramienta de análisis que permite identificar los roles y tareas que desempeñan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos. Observa de manera crítica las relaciones de poder y subordinación que las culturas y sociedades construyen entre hombres y mujeres y explica las causas que producen las asimetrías y desigualdades, el enfoque de género aporta elementos centrales para la formulación de medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuir a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia de género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación sexual e identidad de género, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos y</p>	<p>las necesidades de edad, sexo y condición física de la ciudadanía.</p> <p>4.3. Las decisiones que se adopten respecto del acondicionamiento territorial, la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible deben guiarse por los siguientes enfoques:</p> <p>(...)</p> <p>h. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: El cual se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.</p> <p>Es una herramienta que busca equilibrar las relaciones entre ambos, sobre la base del derecho a la igualdad, la dignidad, el libre desarrollo, el bienestar y la autonomía. Asimismo, impide la</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.</p> <p>Artículo 88.- Equipamiento (...)</p> <p>88.2. El Equipamiento comprende los establecimientos educativos de todos los niveles, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, privadas y mixtas, los espacios destinados al desarrollo cultural y artístico, los espacios destinados a la seguridad ciudadana, los espacios destinados al cuidado de la ciudadanía en sus distintas edades y géneros, espacios de acogida y atención a personas en situación de vulnerabilidad, los espacios de intercambio comercial, y otros que se requieran para el desarrollo de la ciudad o centro poblado</p>	<p>discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada y promueve la plena igualdad de oportunidades, reconociendo las particularidades que los distinguen y complementan.</p> <p>Artículo 88.- Equipamiento (...)</p> <p>88.2. El Equipamiento comprende los establecimientos educativos de todos los niveles, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, privadas y mixtas, los espacios destinados al desarrollo cultural y artístico, los espacios destinados a la seguridad ciudadana, los espacios destinados al cuidado de la ciudadanía en sus distintas edades y sexos, espacios de acogida y atención a personas en situación de vulnerabilidad, los espacios de intercambio comercial, y otros que se requieran para el desarrollo de la ciudad o centro poblado.”</p>
<p align="center">Modificación de los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31968, Ley de justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad</p>	
<p>Artículo 2.- Finalidad de la Ley La finalidad de la presente ley es garantizar que las personas en condición de vulnerabilidad tengan acceso al servicio de justicia con igualdad, sin discriminación de origen, raza, género, orientación sexual e identidad de género, idioma, religión, opinión, condición económica o de</p>	<p>Artículo 2.- Finalidad de la Ley La finalidad de la presente ley es garantizar que las personas en condición de vulnerabilidad tengan acceso al servicio de justicia con igualdad, sin discriminación de origen, raza, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole,</p>

cualquiera otra índole, respetando su identidad étnica y cultural, y usando su propia lengua.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Personas en condición de vulnerabilidad. Son aquellas que, en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, geográficas o por su pertenencia a grupos minoritarios, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico que guardan conexión con el ámbito de aplicación de la presente ley.

(...)

Artículo 5.- Enfoques

En la aplicación de la presente ley, los operadores consideran los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2020-MIMP.

respetando su identidad étnica y cultural, y usando su propia lengua.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Personas en condición de vulnerabilidad. Son aquellas que, en razón de su edad, **sexo**, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, geográficas o por su pertenencia a grupos minoritarios, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico que guardan conexión con el ámbito de aplicación de la presente ley.

(...)

Artículo 5.- Enfoques

En la aplicación de la presente ley, los operadores consideran los enfoques de derechos humanos, **de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad e interseccionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2020-MIMP.

Modificación de los artículos 3, 44, y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**

El enfoque de igualdad entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

Es una herramienta que busca equilibrar las relaciones entre ambos, sobre la base del derecho a la igualdad, la dignidad, el libre desarrollo, el bienestar y la autonomía. Asimismo, impide la discriminación en todas las esferas de

<p>3. Enfoque de interculturalidad</p> <p>Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.</p> <p>Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel</p> <p>(...)</p> <p>La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 44. Centro de Altos Estudios</p> <p>(...)</p>	<p>la vida pública y privada y promueve la plena igualdad de oportunidades, reconociendo las particularidades que los distinguen y complementan.</p> <p>(...)</p> <p>3. Enfoque de interculturalidad</p> <p>Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel</p> <p>(...)</p> <p>La Dirección General contra la Violencia contra la Mujer del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 44. Centro de Altos Estudios</p> <p>(...)</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Todas las acciones que realizan y promueven el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

(...)

2. El Ministerio de Educación

(...)

f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y

Todas las acciones que realizan y promueven el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley.

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

(...)

2. El Ministerio de Educación

(...)

f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización, **igualdad de oportunidades de oportunidades entre mujeres y hombres** y violencia, identificación de

<p>mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.</p>	<p>factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.”</p>
<p align="center">Modificación del artículo 5 de la Ley 31797, Ley de promoción y desarrollo del turismo comunitario</p>	
<p>Artículo 5. Enfoques del turismo comunitario Son concepciones y prácticas que caracterizan la gestión del turismo comunitario las siguientes: (...) f) Enfoque de género. Busca promover la equidad entre hombres y mujeres a través de la visibilización y análisis de las normas y valores sociales de género de las comunidades, con el fin de identificar las asimetrías y brechas en el acceso y control de los recursos, derechos, obligaciones, roles y oportunidades entre hombres y mujeres.</p>	<p>Artículo 5. Enfoques del turismo comunitario Son concepciones y prácticas que caracterizan la gestión del turismo comunitario las siguientes: (...) f) Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres El Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible-alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación. Es una herramienta que busca equilibrar las relaciones entre ambos, sobre la</p>

	<p>base del derecho a la igualdad, la dignidad, el libre desarrollo, el bienestar y la autonomía. Asimismo, impide la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada y promueve la plena igualdad de oportunidades, reconociendo las particularidades que los distinguen y complementan</p>
<p align="center">Modificación del artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa - Mype</p>	
<p>Artículo 40. Derechos laborales fundamentales</p> <p>En toda empresa, cualesquiera sean su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, género, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 40. Derechos laborales fundamentales</p> <p>En toda empresa, cualesquiera sean su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, sexo, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.</p> <p>(...)</p>
<p align="center">Modificación de los artículos 4, 8, 12, 25 y 27, de la Ley 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales</p>	
<p>Artículo 4.- De la coordinación para el cumplimiento de la presente Ley</p>	<p>Artículo 4.- De la coordinación para el cumplimiento de la presente Ley</p>

Para lograr las metas establecidas en el “Quinquenio de la Educación Rural” y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación promueve la articulación con los Ministerios de Salud y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, así como con instituciones representativas de la sociedad civil que tienen una práctica de compromiso con la educación, la equidad de género, así como de instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Artículo 8.- De la equidad de género

Los objetivos en el aspecto de equidad de género en la educación rural son los siguientes:

(...)

c) Que, en un ambiente de equidad para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

Artículo 12.- Del fondo editorial sobre equidad de género y educación rural

Para lograr las metas establecidas en el “Quinquenio de la Educación Rural” y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación promueve la articulación con los Ministerios de Salud y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, así como con instituciones representativas de la sociedad civil que tienen una práctica de compromiso con la educación, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, así como de instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Artículo 8.- De la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Los objetivos en el aspecto de **la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** en la educación rural son los siguientes:

(...)

c) Que, en un ambiente de **igualdad de oportunidades** para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

Artículo 12.- Del fondo editorial sobre igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.



Créase el fondo editorial sobre equidad de género y educación rural, que publicará literatura especializada con temas de familia, sexualidad, seguridad de género, reproducción y otros asuntos que forman parte de un modelo diferenciado de educación para el segmento educativo femenino, respetando la tradición cultural de los pueblos indígenas, mejorando la calidad de la enseñanza y promoviendo cambios de pautas de conducta para el desarrollo apropiado de las niñas y adolescentes.

Artículo 25.- De la actualización y capacitación de profesores rurales

Es responsabilidad primordial del Ministerio de Educación el desarrollo de un sistema permanente de actualización y capacitación de los profesores rurales, que les posibilite conocer experiencias innovadoras de educación de niñas y adolescentes rurales en el Perú y el mundo; les ofrecerán instrumentos teóricos y metodológicos para afinar la programación curricular en perspectiva de equidad de género e identidad cultural y les de pautas para impulsar actividades de cooperación educativa en favor de las niñas y adolescentes rurales, con los

Se crea el fondo editorial sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y educación rural, que publicará literatura especializada con base científica, biológica y ética, en temas de familia, sexualidad, seguridad, reproducción y otros asuntos que forman parte de un modelo diferenciado de educación para el segmento educativo femenino, respetando la tradición cultural de los pueblos indígenas, mejorando la calidad de la enseñanza y promoviendo cambios de pautas de conducta para el desarrollo apropiado de las niñas y adolescentes.

Artículo 25.- De la actualización y capacitación de profesores rurales

Es responsabilidad primordial del Ministerio de Educación el desarrollo de un sistema permanente de actualización y capacitación de los profesores rurales, que les posibilite conocer experiencias innovadoras de educación de niñas y adolescentes rurales en el Perú y el mundo; les ofrecerán instrumentos teóricos y metodológicos para afinar la programación curricular **en el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e identidad cultural y les de pautas para impulsar actividades de cooperación educativa en favor de las niñas y adolescentes rurales, con los

<p>padres de familia y las autoridades e instituciones de la comunidad.</p> <p>Artículo 27.- De los estímulos a profesores que impulsan la educación de las niñas y adolescentes</p> <p>El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual prevé y garantiza un programa de estímulos e incentivos a los profesores rurales que impulsan con éxito estrategias para aumentar la cobertura de la matrícula, mejorar la equidad de género, la calidad de los aprendizajes y el clima de calidez en las escuelas rurales.</p>	<p>padres de familia y las autoridades e instituciones de la comunidad</p> <p>Artículo 27.- De los estímulos a profesores que impulsan la educación de las niñas y adolescentes</p> <p>El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual prevé y garantiza un programa de estímulos e incentivos a los profesores rurales que impulsan con éxito estrategias para aumentar la cobertura de la matrícula, mejorar <u>igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres</u>, la calidad de los aprendizajes y el clima de calidez en las escuelas rurales.</p>
<p align="center">Modificación del literal h del artículo 18 de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.</p>	
<p>Artículo 18. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias</p> <p>El MIDAGRI es el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias.</p> <p>El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal promueve y fomenta:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 18. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias</p> <p>El MIDAGRI es el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias.</p> <p>El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal promueve y fomenta:</p> <p>(...)</p>



h) La igualdad de género y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.	h) igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.
Modificación del artículo 8 de la Ley 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria	
<p>Artículo 8. Enfoques transversales del servicio de extensión agropecuaria</p> <p>El servicio de extensión agropecuaria se implementa en las cadenas productivas bajo los enfoques transversales de ordenamiento territorial, interculturalidad y género; así como la asociatividad, adaptación al cambio climático, bioenergía y manejo sostenible de residuos, control de calidad y trazabilidad, agricultura de precisión, uso de tecnologías de información y comunicación, conservación y valoración de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad, sustentabilidad e innovación tecnológica, disponibilidad hídrica y potencialidad de suelo.</p>	<p>Artículo 8. Enfoques transversales del servicio de extensión agropecuaria</p> <p>El servicio de extensión agropecuaria se implementa en las cadenas productivas bajo los enfoques transversales de ordenamiento territorial, interculturalidad e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; así como la asociatividad, adaptación al cambio climático, bioenergía y manejo sostenible de residuos, control de calidad y trazabilidad, agricultura de precisión, uso de tecnologías de información y comunicación, conservación y valoración de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad, sustentabilidad e innovación tecnológica, disponibilidad hídrica y potencialidad.</p>
Modificación del literal a del acápite 3.1 del artículo 3 de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.	
<p>Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas</p> <p>3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:</p>	<p>Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas</p> <p>3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:</p>

<p>a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad , identidad de género, discapacidad y lengua. (...)</p>	<p>a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad, discapacidad y lengua.” (...)</p>
<p>Modificación de los artículos 18, 19 y 38 de la Ley 28044 de la Ley General de Educación</p>	
<p>Artículo 18.- Medidas de equidad Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: (...) b) Elaborar y ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otro índole.</p>	<p>Artículo 18.- Medidas de equidad Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: (...) b) Elaboran y ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.</p>
<p>Artículo 19.- Educación de los pueblos indígenas De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello se establecen programas especiales que garantizan igualdad de oportunidades y</p>	<p>Artículo 19.- Educación de los pueblos indígenas De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades entre</p>



<p>equidad de género en el ámbito rural y donde sea pertinente.</p> <p>Artículo 38.- Alfabetización</p> <p>Los programas de alfabetización tienen como fin el autodesarrollo y el despliegue de capacidades de lectoescritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica. Fortalecen su identidad y autoestima, los preparan para continuar su formación en los niveles siguientes del Sistema Educativo y para integrarse al mundo productivo en mejores condiciones. Se realiza en una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida, y de equidad social y de género. Promueven la superación del analfabetismo funcional creando ambientes letrados. (...)</p>	<p>mujeres y hombres en el ámbito rural y donde sea pertinente.</p> <p>Artículo 38.- Alfabetización</p> <p>Los programas de alfabetización tienen como fin el autodesarrollo y el despliegue de capacidades de lectoescritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica. Fortalecen su identidad y autoestima, los preparan para continuar su formación en los niveles siguientes del Sistema Educativo y para integrarse al mundo productivo en mejores condiciones. Se realizan en una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida, de equidad social y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Promueven la superación del analfabetismo funcional creando ambientes letrados.’ (...)</p>
<p align="center">Modificación del artículo 3 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino.</p>	
<p>Artículo 3.- Procedimiento</p> <p>El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones.</p>	<p>Artículo 3.- Procedimiento</p> <p>El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de sexo, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones.</p>

Modificación del acápite 3.3 del artículo 3 de la Ley 29408, Ley General de Turismo	
<p>Artículo 3.- Principios de la actividad turística</p> <p>Son principios de la actividad turística los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>3.3 No discriminación: La práctica del turismo debe constituir un medio de desarrollo individual y colectivo, respetando la igualdad de género, diversidad cultural y grupos vulnerables de la población.</p>	<p>Artículo 3.- Principios de la actividad turística</p> <p>Son principios de la actividad turística los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>3.3 No discriminación: La práctica del turismo debe constituir un medio de desarrollo individual y colectivo, respetando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, diversidad cultural y grupos vulnerables de la población</p>
Modificación del numeral 4 del artículo II del Título Preliminar y literal a del artículo 141 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre	
<p>Artículo II. Principios generales</p> <p>Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre - además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobadas en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>4. Equidad e inclusión social</p> <p>Por este principio, el Estado garantiza condiciones equitativas de acceso a los recursos, las oportunidades de desarrollo y la distribución de beneficios para todos los</p>	<p>Artículo II. Principios generales</p> <p>Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre - además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>4. Equidad e inclusión social</p> <p>Por este principio, el Estado garantiza condiciones equitativas de acceso a los recursos, las oportunidades de desarrollo y la distribución de beneficios para todos los</p>



<p>actores, con enfoque de género, a través del diseño y aplicación de las políticas públicas forestales que contribuyen a erradicar la pobreza, reducir las inequidades sociales y económicas y al desarrollo humano sostenible de las poblaciones menos favorecidas.</p>	<p>actores, con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través del diseño y aplicación de las políticas públicas forestales que contribuyan a erradicar la pobreza, reducir las inequidades sociales y económicas y al desarrollo humano sostenible de las poblaciones menos favorecidas.</p>
<p>Artículo 141. Educación y formación forestal y de fauna silvestre.</p> <p>El Estado, ejerciendo su obligación educativa, promueve:</p> <p>a. La educación forestal y de fauna silvestre con enfoque de género e interculturalidad y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico.</p>	<p>Artículo 141. Educación y formación forestal y de fauna silvestre</p> <p>El Estado, ejerciendo su obligación educativa, promueve:</p> <p>a. La educación forestal y de fauna silvestre con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico</p>
<p>Modificación del epígrafe de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal</p>	
<p>TERCERA. Enfoque de género y enfoque intercultural</p> <p>Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en el servicio de serenazgo a no menos del 30% de mujeres o varones en su conformación; Asimismo, durante la evaluación de calificación del personal se valorará el conocimiento de lenguas indígenas u originarias, en aquellos ámbitos donde dichas lenguas son de dominio de la mayoría de ciudadanos.</p>	<p>TERCERA. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y enfoque intercultural</p> <p>Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en el servicio de serenazgo a no menos del 30 % de mujeres o varones en su conformación; asimismo, durante la evaluación de calificación del personal se valorará el conocimiento de lenguas indígenas u originarias, en aquellos ámbitos donde dichas lenguas son de dominio de la mayoría de ciudadanos.</p>



Modificación del literal d del artículo 6 de la Ley 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial	
<p>Artículo 6. Condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad</p> <p>d) El empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de género a supervisores, capataces, ingenieros o personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, independientemente de la existencia de relación de jerarquía o no.</p>	<p>Artículo 6. Condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad</p> <p>d) El empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a supervisores, capataces, ingenieros o personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, independientemente de la existencia de relación de jerarquía o no.</p>
Modificación del literal 1 del artículo 6 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental	
<p>Artículo 6. Prioridades en salud mental</p> <p>En salud mental, se considera prioritario:</p> <p>1. El cuidado de la salud mental en poblaciones vulnerables: primera infancia, adolescencia, mujeres y adultos mayores, bajo un enfoque de derechos humanos, equidad de género, interculturalidad e inclusión social, que garantizan el desarrollo saludable y la mejor calidad de vida de las personas, familias y comunidades.</p>	<p>Artículo 6. Prioridades en salud mental</p> <p>En salud mental, se considera prioritario:</p> <p>1. El cuidado de la salud mental en poblaciones vulnerables: primera infancia, adolescencia, mujeres y adultos mayores, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad e inclusión social, que garanticen el desarrollo saludable y la mejor calidad de vida de las personas, familias y comunidades.</p>
Modificación del acápite 2.6 del artículo 2 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático	

<p>Artículo 2. Principios</p> <p>La Ley Marco sobre el Cambio Climático se rige bajo los principios de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa 26185; y los principios siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2.6. Principio de participación.</p> <p>Toda persona tiene el derecho y debe de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adoptan en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y género</p>	<p>Artículo 2. Principios</p> <p>La Ley Marco sobre el Cambio Climático se rige bajo los principios de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa 26185; y los principios siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2.6. Principio de participación.</p> <p>Toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres</p>
<p align="center">Modificación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.</p>	
<p>QUINTA. - Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol.</p> <p>Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión</p>	<p>QUINTA. - Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol</p> <p>Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión firme, la</p>



<p>firme, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas, lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de género y promoviendo la reeducación del agresor, en caso correspondiente. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policial a la Inspectoría General</p>	<p>Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas, lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y promoviendo la reeducación del agresor, en caso corresponda. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policía a la Inspectoría General</p>
<p align="center">Modificación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor</p>	
<p>Artículo 4. Enfoques La presente ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, que son desarrollados y establecidos en el reglamento de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 4. Enfoques La presente ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, intergeneracional e intercultural, que son desarrollados y establecidos en el</p>

	reglamento de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente
Modificación del literal a del acápite 5.2 del artículo 5 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes	
<p>Artículo 5. Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad (...)</p> <p>5.2 El Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y Obesidad, tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Recaba información sobre el ambiente obesogénico, los hábitos alimentarios y la actividad física, considerando el género y los diversos grupos socioeconómicos a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 5. Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad (...)</p> <p>5.2 El Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y Obesidad, tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Recaba información sobre el ambiente obesogénico, los hábitos alimentarios y la actividad física, considerando el sexo y los diversos grupos socioeconómicos a nivel nacional.</p>
Modificación de los artículos I del Título Preliminar, 51 y 66 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	
<p>I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN</p> <p>El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, sin tener vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Deben considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.</p>	<p>I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN</p> <p>El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.</p>

<p>Artículo 51. Asignación de trabajos y competencias</p> <p>El empleador considera las competencias personales, profesionales y de género de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores.</p> <p>Artículo 66. Enfoque de género y protección de las trabajadoras</p> <p>El empleador adopta el enfoque de género para la determinación de la evaluación inicial y el proceso de identificación de peligros y evaluación de riesgos anual. Asimismo, implemente las medidas necesarias para evitar la exposición de las trabajadoras en período de embarazo o lactancia a trabajos peligrosos, de conformidad a la ley de la materia.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 51. Asignación de labores y competencias</p> <p>El empleador considera las competencias personales, profesionales y de sexo de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores.</p> <p>Artículo 66. Enfoque de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y protección de las trabajadoras</p> <p>El empleador adopta el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para la determinación de la evaluación inicial y el proceso de identificación de peligros y evaluación de riesgos anual. Asimismo, implementa las medidas necesarias para evitar la exposición de las trabajadoras en período de embarazo o lactancia a labores peligrosas, de conformidad a la ley de la materia.</p> <p>(...).”</p>
<p>Modificación del artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas</p>	
<p>Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política</p> <p>(...)</p> <p>La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política</p> <p>(...)</p> <p>La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:</p> <p>(...)</p>



<p>d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos”.</p>	<p>d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos sexistas que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos”.</p>
<p align="center">Modificación de los artículos 5, 7, 8, 9 y 13 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables</p>	
<p>Artículo 5.- Ámbito de competencia El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:</p> <p>a) Promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones, públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del Estado. (...)</p>	<p>Artículo 5. Ámbito de competencia El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:</p> <p>a) Promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las instituciones, públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del Estado. (...)”</p>
<p>Artículo 7.- Competencias compartidas El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce de forma compartida el planeamiento, administración, ejecución, supervisión, desarrollo de capacidades y evaluación de las actividades referidas al ámbito de su competencia con los siguientes niveles de gobierno:</p>	<p>Artículo 7. Competencias compartidas El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce de forma compartida el planeamiento, administración, ejecución, supervisión, desarrollo de capacidades y evaluación de las actividades referidas al ámbito de su competencia con los siguientes niveles de gobierno:</p>

a) Con los gobiernos regionales, la promoción, supervisión y evaluación de la implementación de las políticas de igualdad de género, de los programas y servicios sociales objeto del proceso de descentralización vinculados al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de los programas de población de su competencia, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

(...)

Artículo 8.- Funciones generales y exclusivas

En el marco de las políticas nacionales y sectoriales y de sus competencias exclusivas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce las siguientes funciones:

a) Diseñar, concertar y conducir la implementación y desarrollo de los procesos y mecanismos que sean necesarios para la aplicación, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales, con enfoque de género, en el ámbito de su competencia.

(...)

a) Con los gobiernos regionales, la promoción, supervisión y evaluación de la implementación de las políticas de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, de los programas y servicios sociales objeto del proceso de descentralización vinculados al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de los programas de población de su competencia, de conformidad con la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Ley N.º 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

(...)

Artículo 8. Funciones generales y exclusivas

En el marco de las políticas nacionales y sectoriales y de sus competencias exclusivas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce las siguientes funciones:

a) Diseñar, concertar y conducir la implementación y desarrollo de los procesos y mecanismos que sean necesarios para la aplicación, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales, con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, en el ámbito de su competencia.

<p>Artículo 9.- Funciones compartidas</p> <p>En el marco de las políticas nacionales y sectoriales establecidas y de sus competencias compartidas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve y articula el ejercicio de las funciones afines y concurrentes de los tres niveles de gobierno para el logro de los resultados e impactos previstos. Para tal efecto, cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:</p> <p>(...)</p> <p>f) Promover y coordinar con los gobiernos regionales y las municipalidades la producción de información estadística oficial desagregada por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad, entre otras variables, para hacer visibles los problemas de desigualdad de género, generacional y discriminación.</p> <p>g) Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos, tratados, programas y plataformas de acción en el ámbito internacional relativos al sector (igualdad de género, promoción y protección de poblaciones vulnerables, violencia hacia la mujer, niños, niñas y</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 9. Funciones compartidas</p> <p>En el marco de las políticas nacionales y sectoriales establecidas y de sus competencias compartidas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve y articula el ejercicio de las funciones afines y concurrentes de los tres niveles de gobierno para el logro de los resultados e impactos previstos. Para tal efecto, cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:</p> <p>(...)</p> <p>f) Promover y coordinar con los gobiernos regionales y las municipalidades la producción de información estadística oficial desagregada por sexo, estado civil, área geográfica, etnia, discapacidad y edad, entre otras variables, para hacer visible los problemas de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, generacional y discriminación.</p> <p>g) Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos, tratados, programas y plataformas de acción en el ámbito internacional relativos al sector (igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, promoción y protección de poblaciones vulnerables, violencia hacia la mujer, niños, niñas y</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>adolescentes, adopción de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes internos, familia y población).</p> <p>Artículo 13.- De la Viceministra o el Viceministro de la Mujer</p> <p>Por encargo de la Ministra o el Ministro, la Viceministra o el Viceministro de la Mujer ejerce sus funciones respecto de las siguientes competencias:</p> <p>a) Incorporación de la perspectiva de género como eje transversal en las políticas, planos, programas y proyectos del Estado a través de su rectoría intersectorial, el desarrollo de capacidades y la asesoría técnica a los distintos sectores estatales, gobiernos regionales y locales.</p>	<p>adolescentes, adopción de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes internos, familia y población).</p> <p>Artículo 13. De la viceministra o el viceministro de la Mujer</p> <p>Por encargo de la ministra o el ministro, la Viceministra o el Viceministro de la Mujer ejerce sus funciones respecto de las siguientes competencias:</p> <p>a) Incorporación del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como eje transversal en las políticas, planes, programas y proyectos del Estado a través de su rectoría intersectorial, el desarrollo de capacidades y la asesoría técnica a los distintos sectores estatales, gobiernos regionales y locales.</p>
<p align="center">Modificación del acápite 3.1 del artículo 3 y el acápite 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia</p>	
<p>Artículo 3.- Enfoques transversales</p> <p>3.1 Las políticas, programas, acciones y servicios orientados a la prevención de la violencia en las familias, en concordancia con los criterios estratégicos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consideran los enfoques de</p>	<p>Artículo 3.- Enfoques transversales</p> <p>3.1 Las políticas, programas, acciones y servicios orientados a la prevención de la violencia en las familias, en concordancia con los criterios estratégicos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consideran los enfoques de derechos humanos, igualdad de</p>

<p>derechos humanos, igualdad de género, intergeneracional e interculturalidad. (...)</p> <p>Artículo 8.- Obligaciones del Estado hacia las familias</p> <p>Son obligaciones del Estado, en sus tres niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, las siguientes: (...)</p> <p>8.2 Promover responsabilidades familiares compartidas entre los integrantes de las familias, en términos de igualdad de género y el respeto a los derechos humanos.</p>	<p>oportunidades entre mujeres y hombres, intergeneracional e interculturalidad. (...)</p> <p>Artículo 8.- Obligaciones del Estado hacia las familias</p> <p>Son obligaciones del Estado, en sus tres niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, las siguientes: (...)</p> <p>8.2 Promover responsabilidades familiares compartidas entre los integrantes de las familias, en términos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el respeto a los derechos humanos.</p>
<p align="center">Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia</p>	
<p>Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia</p> <p>Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.</p>	<p>Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia</p> <p>Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, igualdad de</p>



	oportunidades entre mujeres y hombres , intercultural e intergeneracional
Modificación de los artículos XIII del Título Preliminar, 2, 16, 19, 27, 44, 161, 177, 183 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.	
<p>Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código</p> <p>En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:</p> <p>1. De género. - Durante el proceso y la ejecución de las socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, medidas de identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación</p> <p>2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años de edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como</p>	<p>Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código</p> <p>En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:</p> <p>1. De igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. - Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por sexo o de cualquier índole. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación</p> <p>2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho</p>

<p>delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otro índole.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 16.- Policía especializada</p> <p>16.1 Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú - PNP, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que el imputado es un adolescente. Debe estar capacitada para el tratamiento de adolescentes, en base a los principios de la protección integral de derechos y el enfoque de género.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 19.- Derechos del adolescente</p> <p>Son derechos del adolescente:</p> <p>(...)</p> <p>6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractores de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de</p>	<p>tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivos de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 16.- Policía especializada</p> <p>16.1 Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú - PNP, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que el imputado es un adolescente. Debe estar capacitada para el tratamiento de adolescentes, en base a los principios de la protección integral de derechos y el enfoque igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 19.- Derechos del adolescente</p> <p>Son derechos del adolescente:</p> <p>(...)</p> <p>6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.

Artículo 27.- Derechos del agraviado

27.1 El agraviado tiene los siguientes derechos:

(...)

5. Si se trata de delito contra la libertad sexual, que se adopten las medidas dispuestas en la Constitución Política del Perú, la legislación procesal y la vinculada a violencia de género; respecto a la reserva de su identidad, las medidas de protección durante el proceso y la de prueba anticipada, para evitar su revictimización durante el proceso.

(...)

Artículo 44.- Deberes de la Policía

La Policía al efectuar la detención, sea en flagrante delito o por orden del Juez, debe cumplir obligatoriamente y bajo responsabilidad los siguientes deberes:

(...)

2. Mantener al adolescente en un lugar adecuado y seguro hasta que se realice su traslado al Módulo de Atención al Adolescente, cuando no fuere posible su conducción inmediata. En caso de adolescentes infractores de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de

cuenta un enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**

Artículo 27.- Derechos del agraviado

27.1 El agraviado tiene los siguientes derechos:

(...)

5. Si se trata de delito contra la libertad sexual, que se adopten las medidas dispuestas en la Constitución Política del Perú, la legislación procesal y la vinculada a violencia **contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**; respecto a la reserva de su identidad, las medidas de protección durante el proceso y la de prueba anticipada, para evitar su revictimización durante el proceso.

(...)

Artículo 44.- Deberes de la Policía

La Policía al efectuar la detención, sea en flagrante delito o por orden del Juez, debe cumplir obligatoriamente y bajo responsabilidad los siguientes deberes:

(...)

2. Mantener al adolescente en un lugar adecuado y seguro hasta que se realice su traslado al Módulo de Atención al Adolescente, cuando no fuere posible su conducción inmediata. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en

<p>adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género. (...)</p> <p>Artículo 161.- Libertad restringida 161.1 La libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año. (...)</p> <p>Artículo 177. - Derechos del adolescente durante la internación 177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos: (...) 4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por</p>	<p>cuenta un enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (...)</p> <p>Artículo 161. - Libertad restringida 161.1 La libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año. (...)</p> <p>Artículo 177. - Derechos del adolescente durante la internación 177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos: (...) 4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>razones de sexo, identidad de género u orientación sexual. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trata de un adolescente infractor.</p> <p>Artículo 183.- Formación y capacitación de personal de los Centros Juveniles El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de género y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los Centros Juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicho trabajo.</p>	<p>razones de sexo. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor.</p> <p>Artículo 183. - Formación y capacitación de personal de los Centros Juveniles El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los Centros Juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicha labor.</p>
<p align="center">Modificación del artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos</p>	
<p>Artículo VII.- El servicio civil se rige bajo los enfoques de interculturalidad, género y derechos humanos, desarrollados en instrumentos trabajados de forma conjunta con los sectores competentes.</p>	<p>Artículo VII.- El servicio civil se rige bajo los enfoques de interculturalidad, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y derechos humanos, desarrollados en instrumentos trabajados de forma conjunta con los sectores competentes</p>
<p align="center">Modificación del artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.</p>	
<p>Artículo VII.- Principios Institucionales</p>	<p>Artículo VII.- Principios Institucionales</p>



<p>Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:</p> <p>1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad ya las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 2.- Funciones</p> <p>Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>6) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones;</p> <p>(...)</p>	<p>Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:</p> <p>1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad ya las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, considerando los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 2.- Funciones</p> <p>Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>6) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, e interculturalidad en sus intervenciones;</p> <p>(...)</p>
<p align="center">Modificación del numeral 4 del acápite 5.2 del artículo 5, el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 20 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.</p>	
<p>Artículo 5.- Funciones</p>	<p>Artículo 5.- Funciones</p>



<p>El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>5.2. Funciones específicas:</p> <p>(...)</p> <p>4) Diseñar, aprobar, ejecutar y monitorear políticas y acciones concretas para la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como del personal civil y policial del Sector Interior, en el marco del cumplimiento de sus deberes, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; en este sentido, supervisar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía por el Sector; (...)</p> <p>Artículo 9.- Despacho Viceministerial de Seguridad Pública</p> <p>Es el encargado de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la formulación, ejecución y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad en todos los niveles de Gobierno. Ejerce la secretaría técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Depende del Ministro del Interior y por encargo de éste tiene las siguientes funciones.</p> <p>(...)</p> <p>5) Coordinar y ejecutar las acciones en materia de promoción y protección de los derechos de las personas, bajo los</p>	<p>El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>5.2. Funciones específicas:</p> <p>(...)</p> <p>4) Diseñar, aprobar, ejecutar y monitorear políticas y acciones concretas para la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como del personal civil y policial del Sector Interior, en el marco del cumplimiento de sus deberes, incorporando los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad; en este sentido, supervisar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía por el Sector; (...)</p> <p>Artículo 9.- Despacho Viceministerial de Seguridad Pública</p> <p>Es el encargado de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la formulación, ejecución y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad en todos los niveles de Gobierno. Ejerce la secretaría técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Depende del Ministro del Interior y por encargo de éste tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>5) Coordinar y ejecutar las acciones en materia de promoción y protección de los derechos de las personas, bajo los</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad, dentro del ámbito de su competencia; (...)</p> <p>Artículo 20.- Sobre la Gestión de la Información para la Seguridad Ciudadana</p> <p>El Ministerio del Interior a través del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana.</p> <p>En el marco de la Gestión de la Información, el Viceministerio de Seguridad Pública, está a cargo de la administración y operación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Dicho Observatorio debe permitir recopilar, procesar, analizar y sistematizar información para el diseño de políticas públicas con enfoque de género, interculturalidad y de derechos humanos en temas de seguridad ciudadana, conflictividad social, violencia y delitos que afectan la convivencia. (...)</p>	<p>enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad, dentro del ámbito de su competencia; (...)</p> <p>Artículo 20.- Sobre la Gestión de la Información para la Seguridad Ciudadana</p> <p>El Ministerio del Interior a través del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana.</p> <p>En el marco de la Gestión de la Información, el Viceministerio de Seguridad Pública, está a cargo de la administración y operación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Dicho Observatorio debe permitir recopilar, procesar, analizar y sistematizar información para el diseño de políticas públicas con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad y de derechos humanos en temas de seguridad ciudadana, conflictividad social, violencia y delitos que afectan la convivencia. (...)</p>
<p>Modificación del literal k del artículo 15 Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas</p>	



<p>Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional del Perú</p> <p>La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, género, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.</p>	<p>Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional del Perú</p> <p>La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, sexo, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.</p>
<p>Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES</p>	
<p>Artículo 4.- Principios</p> <p>MIGRACIONES se rige, entre otras, por los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de género, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otro índole.</p>	<p>Artículo 4.- Principios</p> <p>MIGRACIONES se rige, entre otras, por los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otra índole.</p>



Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC	
<p>Artículo 4.- Principios</p> <p>SUCAMEC se rige, entre otras, por los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de género, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otro índole.</p>	<p>Artículo 4.- Principios</p> <p>SUCAMEC se rige, entre otras, por los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otra índole.</p>
Modificación del literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.	
<p>Artículo 7.- Funciones</p> <p>¿Cuáles son las funciones del INS?</p> <p>a) Proponer políticas, estrategias y normas técnicas en su ámbito de competencias, tomando en cuenta, entre otros enfoques, los de derechos humanos, género, interculturalidad y discapacidad.</p>	<p>Artículo 7.- Funciones</p> <p>¿Cuáles son las funciones del INS?</p> <p>a) Proponer políticas, estrategias y normas técnicas en su ámbito de competencias, tomando en cuenta, entre otros enfoques, los de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad y discapacidad.”</p>
Modificación de los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias	
<p>Artículo 13.- Asistencia técnica</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 13.- Asistencia técnica</p> <p>(...)</p>

<p>13.2 El OFIS puede reconocer o desarrollar directamente o mediante terceros procesos de formación o acreditación de conocimientos o competencias obligatorias para las entidades y personal que participan en las diferentes actividades del proceso de determinación de la clasificación socioeconómica, los mismos que incorporan la temática sobre género, interseccionalidad e interculturalidad en la formación del personal responsable de recojo de datos.</p>	<p>13.2 El OFIS puede reconocer o desarrollar directamente o mediante terceros procesos de formación o acreditación de conocimientos o competencias obligatorias para las entidades y personal que participan en las diferentes actividades del proceso de determinación de la clasificación socioeconómica, los mismos que incorporan la temática sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interseccionalidad e interculturalidad en la formación del personal responsable de recojo de datos.</p>
<p>Artículo 14.- Registro de Información Social</p>	<p>Artículo 14.- Registro de Información Social</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>14.2. El RIS reúne datos de hogares y sus integrantes, tales como información sobre la composición del hogar, la identidad de sus integrantes, la clasificación socioeconómica y su ubicación geográfica, características de la vivienda, y de las personas tales como educación, ocupación, lengua, etnicidad, discapacidad, género, entre otras características contenidas en los instrumentos de recojo de campo que permitirá caracterizar a las personas para proveer a las entidades que diseñan o implementan intervenciones en el marco de la política social del Estado con información que contribuye a mejorar la equidad y</p>	<p>14.2. El RIS reúne datos de hogares y sus integrantes, tales como información sobre la composición del hogar, la identidad de sus integrantes, la clasificación socioeconómica y su ubicación geográfica, características de la vivienda, y de las personas tales como educación, ocupación, lengua, etnicidad, discapacidad, sexo, entre otras características contenidas en los instrumentos de recojo de campo que permitirá caracterizar a las personas para proveer a las entidades que diseñan o implementan intervenciones en el marco de la política social del Estado con información que contribuye a mejorar la equidad y</p>



<p>eficiencia. en la asignación de los recursos públicos, en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>eficiencia. en la asignación de los recursos públicos, en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad. (...)</p>
<p align="center">Modificación del acápite 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911</p>	
<p>Artículo 8. Participación del personal de las entidades de primera respuesta (...) 8.3. El personal es designado conforme a los requisitos técnicos, de experiencia, formación, competencias interculturales y aptitudes que se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. El personal designado debe estar capacitado de manera específica en los mecanismos, procedimientos, protocolos, lineamientos y herramientas tecnológicas requeridas por la Central 911, así como en los enfoques de género, interculturalidad e interseccionalidad para asegurar una atención pertinente.</p>	<p>Artículo 8. Participación del personal de las entidades de primera respuesta (...) 8.3. El personal es designado conforme a los requisitos técnicos, de experiencia, formación, competencias interculturales y aptitudes que se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. El personal designado debe estar capacitado de manera específica en los mecanismos, procedimientos, protocolos, lineamientos y herramientas tecnológicas requeridas por la Central 911, así como en los enfoques de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres interculturalidad e interseccionalidad para asegurar una atención pertinente.</p>
<p align="center">Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario</p>	
<p>Artículo 3.- Condiciones de salud penitenciaria</p>	<p>Artículo 3.- Condiciones de salud penitenciaria</p>

<p>Durante la declaratoria de emergencia se realizan las siguientes acciones en materia de condiciones de salud:</p> <p>(...)</p> <p>3. Tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable</p> <p>La población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral, en particular por razones de identidad de género, orientación sexual, étnico racial, así como a las internas, sus hijos e hijas menores, los dependientes de drogas, extranjeros y extranjeras, internos e internas adultos mayores y personas con discapacidad.</p> <p>(...)</p>	<p>Durante la declaratoria de emergencia se realizan las siguientes acciones en materia de condiciones de salud:</p> <p>(...)</p> <p>3. Tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable</p> <p>La población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral, en particular por razones de orientación sexual, étnico racial, así como a las internas, sus hijos e hijas menores, los dependientes de drogas, extranjeros y extranjeras, internos e internas adultos mayores y personas con discapacidad.</p> <p>(...)</p>
<p align="center">Modificación del literal d del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos</p>	
<p>Artículo 4.- Principios de la actuación protectora</p> <p>La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>d) Igualdad y no discriminación</p> <p>Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación</p>	<p>Artículo 4.- Principios de la actuación protectora</p> <p>La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:</p> <p>(...)</p> <p>d) Igualdad y no discriminación</p> <p>Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación</p>



alguna por motivos de raza, sexo, género, color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen.	alguna por motivos de raza, sexo , color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen.”
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO³²

La iniciativa legislativa tiene como finalidad además excluir el “enfoque/ideología de género” así como todo término relacionado al mismo, con el propósito de eliminar definiciones ideológicas imprecisas que en la práctica han obstaculizado y afectado los derechos de las mujeres, los niños y los adolescentes.

Al ser un lineamiento transversal no genera ni crea gasto público, sino que generará alta rentabilidad social pues la finalidad de la presente iniciativa es propiciar y promover la igualdad entre mujeres y hombres.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente Ley es concordante con la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 11, la cual contiene una manifestación de la teoría de género, pero que interpretándola contextualmente hace referencia a la "mujer", pues resulta ser una frase explicativa que debió incluirse, pues desapareciendo no varía en nada el contenido:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos

³² Este análisis hace suyo parte del proyecto 3610/2018-CR



mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres...".